



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0434/2016

Recomendación 59/2018

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de Carpeta de Investigación por personal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Xalapa, Veracruz

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales Error! Bookmark not defined.	
VII. Reparación integral del daño.....	9
Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 57/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los catorce días de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la **RECOMENDACIÓN N° 59/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 59/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 18 de abril de 2016, en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo se recibió escrito de queja signado por V1, mediante el cual manifestó entre otros hechos lo siguiente:

*“[...] En el mes de mayo del 2014, nace mi hijo... producto de la relación que tuve con [...] A los tres meses de nacido mi hijo, mi pareja empieza a ausentarse por tiempos prolongados de nuestro domicilio, yo lo dejaba toda vez que el tiempo que habíamos vivido juntos era una persona violenta, así que la primera acción que realicé fue denunciarlo por **incumplimiento de dar alimento**, de lo cual se celebró un convenio, el cual no se cumplió, y pasó el tiempo y nuevamente regresó por periodos cortos para que yo retirara el convenio celebrado, sin embargo en esos periodos que llega a mi casa seguía siendo violento conmigo y con mis hijos, por lo cual acudí nuevamente al ministerio público pero ahora lo denuncié por violencia familiar y pederastia, ya que mi hija la menor en ese entonces me confesó que ésta persona le intentaba bajar su ropa interior... el día miércoles 13 de abril del presente año, cuando acudí a la fiscalía [...], donde yo tenía mi cita con la Lic. [...] para continuar con la integración de la investigación ministerial [...], me abordó mi ex pareja y me empezó a decir que quería llegar a un convenio conmigo para que le permitiera ver al niño y que él me daría las pensiones caídas partes por partes, con tal de que yo retirara la denuncia a lo cual yo me negué y le dije que me dejara que no tenía nada que hablar con él. En eso llegó su pareja actual y me empezó a agredir física y verbalmente por lo que tuvo que intervenir mi ex pareja... Lo que hicieron fue mandar a llamar a una patrulla... y nos trasladaron a San José... el día jueves a las 7 de la noche que nos mandó a traer la Fiscalía para otorgarnos el perdón judicial.... acudo a esta Comisión solicitando su valiosa intervención, toda vez que me han violentado mis Derechos Humanos... **la denuncia antes interpuesta no han tenido un seguimiento por parte del ministerio público hasta el momento[...]**” [Sic]¹*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

¹ Fojas 3-5 del Expediente.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de Xalapa, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron desde el 20 de noviembre de 2014, cuando se dio inicio a la Carpeta de Investigación, por lo que se consideran hechos de tracto sucesivo en tanto ésta no sea determinada.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 8.1 Si personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de Xalapa, Veracruz incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación..

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja por parte de v1.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes rendidos por las autoridades.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

- 10.1 Existe un retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas..

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

15. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.
16. En este sentido, los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20,

apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición².

17. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados.

18. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Al contrario, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

19. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad³. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables⁴.

20. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable⁵.

21. En el presente caso, quedó demostrado que personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niños y Niñas y de Trata de Personas de Xalapa, Veracruz, ha incurrido en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

² Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

⁵ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. Una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁶. En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia⁷.

23. Al respecto, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.⁸

24. Lo anterior se sostiene, toda vez que la denuncia fue interpuesta en fecha 20 de noviembre de 2014, por hechos presuntamente constitutivos del delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos. Sin embargo, en esa fecha la autoridad solo giró un oficio a la Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, en donde le solicitó realizar estudio socioeconómico de la denunciante. La respuesta se obtuvo mediante peritaje de fecha 30 de diciembre de 2014 y recibido el 03 de enero de 2015.

25. Posteriormente, no se observa actuación alguna sino hasta el 19 de febrero del 2016 (1 año 2 meses después de la denuncia), cuando compareció V1 para manifestar que los dos testigos que había ofrecido al momento de interponer su denuncia ya no querían declarar, pero aportó otros dos, quienes declararon en fechas 09 y 11 de marzo de 2016.

26. Aún cuando la víctima manifestó que presentaría a los dos testigos que ofreció el 20 de noviembre de 2014, no deja de ser atribuible a la Fiscalía que no intentó localizarlos. Aunque la denunciante no los presentó era deber de la autoridad investigar diligentemente, pues contaba con los nombres de dichos testigos y pudo requerir mayor información a la denunciante. Esto obedece a que el cumplimiento del deber de investigar no puede estar sujeto al impulso procesal de la víctima.

27. Fue hasta el 19 de febrero de 2016 que la autoridad solicitó a la Policía Ministerial trasladarse al domicilio del denunciado para hacerle entrega del citatorio para que compareciera a declarar en relación a los hechos que se le atribuyen. Pero en fecha 24 de ese mes y año, los elementos ministeriales informaron que hace aproximadamente 1 año que el denunciado ya no vivía en el domicilio proporcionado por la víctima.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

28. La demora en que incurrió la Fiscalía para citar al denunciado provocó que éste no pudiera ser localizado, pues es coincidente el tiempo en que dejó su domicilio y la fecha en que fue presentada la denuncia, esto es 1 año aproximadamente.

29. Aunado a lo anterior, la autoridad no desarrolló alguna línea de investigación. Se limitó a girar dos oficios de cita al denunciado en fechas 18 de abril y 14 de mayo de 2016. Al respecto, y contrario al deber de investigar como un deber jurídico propio, la autoridad responsabilizó a la víctima de que los domicilios que proporcionó para localizar al denunciado no correspondían.

30. Sin embargo, además de que la Fiscalía se limitó a intentar localizar al denunciado en el domicilio señalado por V1, en los oficios de cita girados en abril y mayo de 2016 se observa un domicilio diferente al proporcionado inicialmente⁹. En ese sentido, la autoridad en sus informes refirió que las direcciones fueron proporcionadas por la víctima¹⁰, pero en la Carpeta de Investigación no hay constancia que así lo acredite.

31. Fue hasta el 07 de febrero de 2018, en que la Fiscalía giró el oficio, mediante el cual solicitó a la Policía Ministerial que investigara el domicilio del denunciado¹¹. Es decir, tardó 1 año 11 meses para rectificar una actuación trascendental para el desarrollo de las indagatorias.

32. No pasa desapercibido que mediante el oficio¹², de fecha 09 de agosto de 2017, la Fiscalía Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niños y Niñas y de Trata de Personas de Xalapa, Veracruz informó que a esa fecha aún no se contaba con la declaración. No obstante, dicha declaración fue recabada el 09 de marzo del 2016¹³, lo que evidencia inclusive el desconocimiento de las actuaciones que integran la investigación a su cargo.

33. Como se puede observar, no estamos frente a un caso complejo. Esto es así, toda vez que, de inicio, el denunciado era plenamente identificable y localizable; sin embargo, las omisiones de la autoridad y la lentitud en el desarrollo de las investigaciones fueron las que a la fecha han complicado dar con el paradero del denunciado y realizar una adecuada integración de la indagatoria.

⁹ Fojas 624, 634 y 636 del Expediente.

¹⁰ Fojas 602, 804 y 825 del Expediente.

¹¹ Foja 825 del Expediente.

¹² Foja 804 del Expediente.

¹³ Foja 626 del Expediente.

34. Además que se proporcionaron nombres de testigos. Pero, a lo largo de más de 3 años la Fiscalía Especializada sólo ha registrado la comparecencia de dichos testigos y un dictamen de estudio socioeconómico, sin que se determine la indagatoria. De tal suerte, la Fiscalía General del Estado ha excedido el plazo razonable.

35. Omisión de la Fiscalía General del Estado en la observación del interés superior del menor

36. En el presente caso, debe destacarse que por tratarse de la investigación de un delito, cuyo bien jurídico tutelado es la protección de la subsistencia de un menor como acreedor alimentario, la Fiscalía se encontraba en la obligación de actuar bajo la observancia del interés superior del menor.

37. En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), contempla en su artículo 19 un principio general orientado a un objeto específico: el derecho del niño a ser protegido y los sujetos obligados a ello: su familia, la sociedad y el Estado. Esta protección tiene como fin último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido universalmente reconocidos¹⁴.

38. Así, los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes de cuidado específicos. Es decir, el niño/a goza de un interés superior, desarrollado en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que dispone que éstos gozan de una protección especial que deberá ser garantizada por el Estado, con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

39. La Convención sobre los Derechos del Niño señala expresamente en su artículo 3º el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo que en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que es el eje trasversal de todos los principios de la Convención¹⁵.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General OC-17 sobre los derechos del niño. Publicada el cuatro de julio de 1989. Párr. 2

¹⁵ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

40. Por ello, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño o que lo involucren, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución¹⁶.
41. En efecto, la Fiscalía al no investigar diligentemente un delito que involucra una afectación a la alimentación del menor de edad hijo de la víctima, es que se encuentra incumpliendo la obligación de atender al interés superior del menor.
42. Con base en lo expuesto, esta Comisión determina que la Fiscalía General del Estado violentó los derechos de V1 en su calidad de víctima o persona ofendida. Toda vez que desde que fue iniciada la Carpeta de Investigación que nos ocupa a la fecha, es evidente que ha excedido el plazo razonable para su determinación, contraviniendo lo previsto por los artículos 20, apartado C y 21 de la CPEUM.

VII.Reparación integral del daño

43. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
45. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

¹⁶ SCJN. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, pág. 46.

RESTITUCIÓN

46. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, el Fiscal General del Estado deberá girar instrucciones para que el personal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y de Trata de Personas en Xalapa, realice todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para integrar diligentemente la Carpeta de Investigación, así como su pronta determinación atendiendo al estándar del plazo razonable.

SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Fiscal General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

48. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

50. Bajo esta tesis, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

52. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 59/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para integrar diligentemente la Carpeta de Investigación, así como su pronta determinación atendiendo al estándar del plazo razonable.

- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y del interés superior del menor.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0434/2016
Recomendación 59/2018